



Barranquilla, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00030-00
ACCIONANTE: JAIME ENRIQUE MERCADO RUIZ
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) JAIME ENRIQUE MERCADO RUIZ, actuando en nombre propio, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso, garantizado en la Constitución Política de Colombia.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor JAIME ENRIQUE MERCADO RUIZ, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, y en consecuencia se ordene al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, a declarar la prescripción de los comparendos N° AT1F017996, AT1F039993, AT1F025758, AT1F065097, AT1F067390 de 2012, AT1F089377, AT1F097185 de 2013, y AT1F159361, AT1F159357, AT1F169617, AT1F159403 de 2014; se compulse copias a la Procuraduría a fin de que investigue la conducta negligente del funcionario público y se le prevenga a la accionada que se abstenga de incurrir en acciones que socaven sus derechos fundamentales.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

- 1.1. Manifiesta que, el 05 de noviembre de 2020, presentó petición solicitando la prescripción de los comparendos N° AT1F017996, AT1F039993, AT1F025758, AT1F065097, AT1F067390 de 2012, AT1F089377, AT1F097185 de 2013, y AT1F159361, AT1F169617, AT1F159403 de 2014.
- 1.2. Relata que, mediante oficio de noviembre 30 de 2020, notificado el 30 de noviembre de 2020, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, dio respuesta a su petición, NEGANDO LA PRESCIPCIÓN, argumentando que, habían realizado los procesos contravencionales respectivos, y con ocasión de los mismos, se había adelantado el cobro coactivo, generándose los mandamientos de pago.
- 1.3. Afirma que la accionada, manifiesta que la prescripción se interrumpe con la presentación de la Demanda, y que para el caso de estos procesos administrativos la interrupción se hace con la sola notificación del mandamiento de pago; sin embargo, no existe evidencia en el proceso, de la debida notificación.
- 1.4. Finalmente sostiene que, la entidad accionada, al no acceder a declarar la prescripción de los comparendos de la referencia, viola sus derechos fundamentales y normas legales; y lo obligan a usar la presente acción constitucional.



1.2 ACTUACION PROCESAL.

Por auto de fecha 22 de enero de 2021, el Despacho admitió la anterior acción de tutela en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.

1.3 CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.

1.3.1. CONTESTACION DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.

El INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, a través de su Directora Encargada, rindió informe manifestando que, con el fin de garantizar el debido proceso que le asiste al accionante, previa verificación de las actuaciones surtidas en relación con los comparendos AT1F017996, AT1F039993, AT1F025758, AT1F065097, AT1F067390 de 2012, AT1F089377, AT1F097185 de 2013, y AT1F159361, AT1F169617, AT1F159403, ATPF159357 de 2014; procedieron a decretar la prescripción de la sanción, desvinculando al señor JAIME ENRIQUE MERCADO RUIZ, de los procesos contravencionales y coactivos iniciados con ocasión de las órdenes de comparendo relacionadas. Señalando que la información será actualizada en el SIMIT.

Agrega que, la decisión fue comunicada al accionante, para lo cual, aporta constancia de envío del respectivo correo electrónico.

1.6. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- Copia petición de prescripción de radicada ante la accionada.
- Copia respuesta proferida por la accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.
- Informe del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.
- Ampliación respuesta derecho de petición y envío.

1.7. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.1 EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la presente acción es procedente para proteger el derecho fundamental al debido proceso del actor; en caso de superarse el examen previo de procedibilidad, corresponderá determinar si la accionada ha vulnerado el derecho invocado.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Procedencia de la acción de tutela contra actos de la administración. ii) Caso concreto.

(i) Procedencia de la acción de tutela contra actos de la administración.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y



subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”¹

Particularmente en materia de procesos de responsabilidad fiscal, este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varias oportunidades dentro del trámite de revisión de tutelas para reiterar tanto la importancia de la observancia del debido proceso dentro de dichos procesos como respecto de la improcedencia del mecanismo de amparo como medio principal por existir el mecanismo de defensa ante la jurisdicción contencioso administrativa y tampoco como mecanismo transitorio cuando no existe un perjuicio irremediable.²

(ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Respecto del caso en estudio, encuentra el Despacho que la anterior acción de tutela se deprecia por la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso del accionante por parte del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, al no declarar la prescripción de los comparendos N° AT1F017996, AT1F039993, AT1F025758,

¹ Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011

² En efecto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado en varias oportunidades que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es un mecanismo idóneo de defensa en procesos de responsabilidad fiscal. Entre las más recientes, ver sentencias T-601 de 2010, T-247A de 2011, T-604 de 2011 y T-151 de 2013.



AT1F065097, AT1F067390 de 2012, AT1F089377, AT1F097185 de 2013, y AT1F159361, AT1F169617, AT1F159403 de 2014, pese a que, en su parecer no existe en el proceso contravencional prueba de la debida notificación del mandamiento de pago; y en consecuencia solicita se ordene a la administración a declarar la prescripción.

Frente a ello, se observa que la entidad se pronunció acerca de la solicitud de prescripción de la acción de los comparendos N° AT1F017996, AT1F039993, AT1F025758, AT1F065097, AT1F067390 de 2012, AT1F089377, AT1F097185 de 2013, y AT1F159361, AT1F169617, AT1F159403 de 2014; tal y como lo manifiesta el mismo accionante, quien afirma no estar de acuerdo con la decisión de no acceder a la prescripción.

Así las cosas, en cuanto a lo pretendido acerca de que se ordene la declaratoria de prescripción de los comparendos antes relacionados, se tiene que conforme ha sido reseñado en innumerables pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales³.

Por otro lado, el máximo tribunal constitucional, ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo que, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos de rango constitucional o legal que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, puesto que, para controvertir la legalidad de estos, el legislador estableció diferentes acciones en la jurisdicción contenciosa administrativa que se presumen idóneas para restablecer el derecho conculcado. No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente como mecanismo transitorio de amparo y, en consecuencia, habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el respectivo proceso.⁴

Sobre el particular, en sentencia T-051/16 la Honorable Corte Constitucional aclaró que la falta de notificación es un problema que puede ser debatido a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ha desplegado la actora y que claramente haría improcedente el mecanismo invocado. Señalando:

“La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular, por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del

³ Consultar, entre otras, la Sentencia T-608 de 27 de Octubre de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ ST 733-2014.



derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”

De tal forma, que el Juzgado estima que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para dirimir la controversia planteada entre el accionante y el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, pues en tal situación, su solución no compete al juez de tutela, sino al juez ordinario, es decir a la jurisdicción contenciosa administrativa, que es la instancia competente para dirimir dichos conflictos de carácter administrativo, toda vez que si bien el accionante pudo verse afectado con las decisiones de la administración, ello no da lugar a estudiar las pretensiones de carácter meramente pecuniario en sede de tutela porque para ello existe un medio de defensa judicial principal, eficaz e idóneo, del cual el actor no hizo uso, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo, muy a pesar de la supuesta falta de notificación por parte del organismo de tránsito.

En ese sentido, la conducta que debió seguir el actor, era acudir a la jurisdicción contenciosa demandando el acto administrativo que pudo causarle un perjuicio, mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho e incluso la de revocatoria directa del acto administrativo.

En consecuencia, a pesar del informe rendido por la accionada en el sentido que se declare la carencia de objeto por hecho superado por haber procedido a decretar la prescripción de los comparendos de la referencia; este Despacho, se abstendrá de estudiar de fondo la presente acción, al evidenciar que esta se torna improcedente, con relación al amparo fundamental del derecho fundamental al debido proceso, al haber pretermitido el actor los mecanismos idóneos ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

3.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar por improcedente el amparo del derecho fundamental al debido proceso invocados por JAIME ENRIQUE MERCADO RUIZ, actuando en nombre propio, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab253bbcf47b160c86ffce1548b5c6c7e984ce5d3dc485495997e8dd1a2b23cf

Documento generado en 04/02/2021 05:29:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>